

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0000068/2018
Tipo de Recurso: APELACION
Núm. Registro General : 00340/2018
Apelante: ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO
Procurador [REDACTED]
Apelado: [REDACTED]
Abogado Del Estado [REDACTED]

Ponente Ilmo. Sr.: [REDACTED]

SENTENCIA EN APELACION

Ilma. Sra. Presidente:
D^a. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

Ilmos. Sres. Magistrados:
[REDACTED]

Madrid, a dieciocho de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO, por esta sección séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional el presente recurso de apelación interpuesto a nombre del apelante **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**, contra la sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 12, en procedimiento núm. 21/2016, interviniendo como apelado [REDACTED], representado por [REDACTED], siendo ponente de esta sentencia [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente interpone recurso de apelación contra la sentencia de instancia en la que se estima el recurso presentado contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 15 de febrero del 2016 que desestimó la reclamación contra la resolución del Director General de ENAIRE de 20 de noviembre del 2015 y condenó a la entidad pública empresarial a facilitar al demandante el nombre y apellidos del autor de la “Nota técnica relativa a la consulta formulada en el Portal de Transparencia sobre Procedimientos que permitan ‘Operaciones CAT II’ y ‘Operaciones de CAT II distintas de la norma’ así como el puesto que desempeñaba en dicha entidad pública empresarial.

SEGUNDO.- Por su parte la apelada impugnó el recurso de apelación interpuesto por la contraria y pidió la desestimación del mismo.

TERCERO.- Por providencia de 15 de octubre del 2018 se admitió el recurso de apelación y se tuvieron por personadas las partes. Se señaló como día de votación y fallo el 12 de marzo del 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Abogacía del Estado sostiene que la información solicitada- identificación del funcionario que redactó nota interna- no tiene la naturaleza prevista en el artículo 15.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, según el cual “se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano”. Sostiene que los datos solicitados tienen carácter de datos personales del funcionario y su divulgación “puede desembocar en una desnaturalización del funcionamiento de la Administración y, en general, de los distintos organismos y entidades que conforman el Sector Público, de modo que los actos ya no se dicten por los *órganos*, con todas las garantías que ello implica, sino por las personas que los integran, quedando obsoleta la definición clásica de acto administrativo como “*declaración de voluntad, juicio, conocimiento o deseo emitida por un órgano administrativo en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la reglamentaria*”. Entiende este Servicio Jurídico que lo relevante a efectos de transparencia sería la vinculación entre el órgano u organismo y la posición que éste mantiene, no entre la posición del organismo público y el concreto empleado que ha elaborado la nota que la expresa”.

El recurrente exigió que se le informara sobre la identidad del autor material de una nota de carácter técnico que había sido suscrita por el Departamento de Espacio Aéreo, Medio Ambiente y Servidumbres Aeronáuticas de la División de Diseño, Desarrollo e Implantación ATM y posteriormente refrendada por el Director General de ENAIRE, asumiéndose plenamente por la Entidad Pública Empresarial el criterio contenido en ella.

La sentencia de instancia sostiene que “se trata claramente de “datos identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública” de la misma, de modo que es obligado conceder el acceso a la información, salvo que prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos, prevalencia que no se ha invocado en este caso. El art. 2.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, excluye de su ámbito de aplicación a los ficheros que se limiten a incorporar los datos de las personas físicas que presten sus servicios en personas jurídicas, <consistentes únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales>, lo que supone que tales datos no trascienden de la organización, funcionamiento o actividad pública de la entidad a la que se prestan servicios. La identidad del redactor de la nota podría figurar sin dificultad alguna en el organigrama que las Administraciones han de publicar con arreglo al art. 6.1 de la LTAI, en el que han de identificar <a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional>”.

SEGUNDO.- La posición de la Abogacía del Estado parece defender que el anonimato de los funcionarios que intervienen en un procedimiento administrativo es la mejor garantía de la eficacia de la actuación administrativa.

Frente a esto, el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) reconoce el derecho de los ciudadanos a “identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos”, derecho que no cabe limitar a informaciones sobre el titular del órgano que dicta la resolución administrativa, sino que debe extenderse a la posibilidad de identificación de todos los funcionarios que hayan realizado actuaciones relevantes dentro del procedimiento. Se trata, como señala la sentencia de instancia, de identificar a las personas que han influido en la toma de la decisión.

El artículo 6 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, obliga a publicar “un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional”. Luego la incorporación a una relación de servicio con la Administración implica que los funcionarios responsables de la tramitación de los expedientes puedan ser identificados, con las excepciones previstas en la ley.

Si el fundamento de la decisión se basa en el informe contenido en una nota interna que se incorpora a la resolución, debe identificarse el órgano que elabora el informe determinante de la decisión y al funcionario informante, a los efectos de valorar su cualificación técnica y motivos para dudar de su imparcialidad.

Con carácter general, según se cita en la sentencia, “ los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas, (...) los ficheros que se limiten a incorporar los datos de las personas físicas que presten sus servicios en aquéllas, consistentes únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales” no

entran en el ámbito de protección de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

TERCERO.- Las costas de este recurso las imponemos al apelante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, limitadas a 2.000 euros por todos los conceptos, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sección séptima, ha dictado el siguiente

FALLO

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO** contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm.12, en el procedimiento núm. 21/2016, con imposición de las costas al apelante, limitadas a 2.000 euros por todos los conceptos, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

A su tiempo devuélvase los autos al órgano jurisdiccional de procedencia con certificación de esta sentencia de la que se unirá otra al rollo de apelación.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

